

## 200 AÑOS DE HISTORIA

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

Chicoloapan, Estado de México a 23 de junio de 2022  
Oficio: CHIC/PM/UT/0492/2022

LIC. JOSE ANTONIO APOLINAR TRUJILLO  
CONTRALOR MUNICIPAL  
CHICOLOAPAN, MÉXICO  
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las 13:00 horas del día de hoy jueves 23 de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00051/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**.
- V. Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE



*Marcos Antonio Godínez Malanco*   
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo  
MAGM/desp



## 200 AÑOS DE HISTORIA

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

Chicoloapan, Estado de México a 23 de junio de 2022  
Oficio: CHIC/PM/UT/0492/2022

TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
CHICOLOAPAN, MÉXICO  
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las 13:00 horas del día de hoy jueves 23 de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00051/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**.
- V. Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE



Marco Antonio Godínez Malanco

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo  
MAGM/desp





**CHICOLOAPAN**  
H. AYUNTAMIENTO  
2022 • 2024

**200 AÑOS DE HISTORIA**

En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, constituidos en la sala de Cabildo de este Municipio, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la respectiva convocatoria emitida el día de hoy jueves veintitrés de junio del presente año para celebrar la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Marcos Antonio Godínez Malanco, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo, Contralor de Municipal e integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar, Secretario del Ayuntamiento e integrante del Comité. -----

Preside esta Sesión el Presidente del Comité de Transparencia Marcos Antonio Godínez Malanco, quien dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dando con ello, inicio al desahogo del Orden del Día. -----

I.- De la lista de asistencia se advierte que se encuentran presentes Marcos Antonio Godínez Malanco, Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo, integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar, integrante del Comité, por lo que existe quórum legal para la celebración de la sesión, en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia. -----

II. Una vez vertida la manifestación anterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, para su aprobación: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal. -----
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00051/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en relación al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**. -----
- V. Clausura de la sesión. -----

Una vez analizada la propuesta del Orden del Día, se somete a consideración, señalando que quienes se encuentren a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano: -----

**200 AÑOS DE HISTORIA**

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

III. En el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco, Presidente del Comité de Transparencia, expuso los siguientes antecedentes en relación a la Solicitud de Información con folio **00051/CHICOLOA/IP/2022**, relativa al **Recurso de Revisión** con folio **03461/INFOEM/IP/RR/2022**; en los términos siguientes: -----

**Primero.** Siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00051/CHICOLOA/IP/2021** y que a la letra señala: -----

*"ÁREA JURÍDICA Y/O OFICIALIA DE PARTES COMÚN DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN: Conforme al documento anexo a la presente solicitud de información, de los documentos físicos y digitales que obran en sus archivos, requiero únicamente del área jurídica y/o oficialia de partes común señale lo siguiente: Del escrito ingresado al área jurídica y/o oficialia de partes común el día 25 de enero de 2022, al cual le recayó el número de folio 00299, con sello de fecha 25 de enero de 2022, el cual se agrega para pronta referencia requiero: a) La fecha en que fue turnado dicho escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano; b) Requiero la versión pública únicamente de la foja mediante la cual se aprecie el acuse de recibido, y c) Nombre completo del servidor público que recibió el escrito antes mencionado (folio 00299, con sello de fecha 25 de enero de 2022)." (sic)*

**Segundo.** Con fundamento en los artículos **178 y 179 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; derivado de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, a la Solicitud de Información Pública, con folio **00051/CHICOLOA/IP/2022**, el Solicitante interpuso un **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **03461/CHICOLOA/IP/2022**. -----

**Tercero.** Siendo las veintiún horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó la **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la cual en su resolutivo segundo establece lo siguiente:

*"Se ORDENA al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente: • El acuse de recibido del oficio del veinticinco de enero de dos mil veintidós, proporcionado en Informe Justificado. Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)*

**Cuarto.** Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de la **Consejería Jurídica Municipal**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. -----



## 200 AÑOS DE HISTORIA

Quinto. En fecha veintitrés de mayo del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Titular de la **Consejería Jurídica Municipal**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información**, y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **0051/CHICOLOA/IP/2022.**, para que Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos:



## 200 AÑOS DE HISTORIA

H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN  
2022 - 2024  
500 del Quicentenario de Toluca, Capital del Estado de México."



Chicoloapan, Estado de México a 23 de mayo de 2022

Oficio: CHIC/PM/CJ/200/2022

Solicitud de Clasificación  
de la Información Confidencial

Marcos A. Godínez H.

MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.  
PRESENTE:

Por este medio, le envié un cordial y afectuoso saludo, al tiempo informo que en atención al Resolutivo Primero de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha once de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular en el recurso de revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución" (Sic)

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- El Acuse de Recibido del Oficio del veinticinco de enero de dos mil veintidós, proporcionado en informe justificado.

Además deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el comité de transparencia, confiere la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Consejería Jurídica advierte que lo solicitado versa en información referente al trámite de Alineamiento ante la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo cual se solicita se clasifique la información señalada, como **CONFIDENCIAL**, en virtud de que contiene:

- Nombre completo
- Dirección particular

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Edo. de Mex., C.P. 56370  
www.chicoloapan.gob.mx



200 AÑOS DE HISTORIA

- Correo electrónico particular.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 4 fracción XI y XII, 6, 7, 15 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia.

De la normatividad referida, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, mientras que éstos, deberán garantizar la privacidad de las personas en relación a cualquier información que la haga identificable, salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer pública su información.

Por tanto, se propone la Clasificación de la Información Confidencial con fundamento en el ordinal 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y se solicita a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

*Lic. Erick Marañón*  
CONSEJERO JURÍDICO  
CHICOLAPAN, MÉXICO.

♦ C.C.P. ARCHIVO

**Sexto.** Para complementar la propuesta del Servidor Público Habilitado, este Comité de Transparencia procede a analizar lo siguiente:

**Nombre:** Es el atributo de la personalidad por excelencia, que distingue a una persona en relación a otra. Se considera un dato confidencial, toda vez que hace a una persona identificada o identificable.

**Correo electrónico particular:** El correo electrónico es un medio de localización se puede asimilar al teléfono particular, cuyo número, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona.

**Domicilio particular y lugar de residencia:** Es un dato personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo éste el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.

**Número telefónico:** Es un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que es un medio de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato.

**Firma.** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial

**Séptimo.** Este Pleno del Comité de Transparencia considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **0051/CHICOLOA/IP/2022**; son válidos, por lo que

## 200 AÑOS DE HISTORIA

deberán estar protegidos mediante una **Versión Pública**, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 47.** El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

## 200 AÑOS DE HISTORIA

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...).

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

XXXIX. Prueba de interés público: al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fundarán y motivarán la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

(...)

#### **Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas**

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

#### **Principios y Deberes de los Datos Personales que deben ser preservados**

**Artículo 39.** En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.



## 200 AÑOS DE HISTORIA

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

### Deber de Confidencialidad

**Artículo 40.** Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

### Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

**Artículo I.** Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, dotes; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...)

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas. El resto de la información que pueda considerarse personal se incluirá en la categoría que le sea más afín a su naturaleza.

(...).

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **0051/CHICOLOA/IP/2022.**, señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano. -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----

----- **ACUERDO CHIC/PM/CT/0015/2022** -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE CONFIRMA** la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **0051/CHICOLOA/IP/2022.**

IV. En relación al cuarto punto del orden del día en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco, Presidente del Comité de Transparencia, expuso los siguientes antecedentes al **Recurso de Revisión** con folio **00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**; en los términos siguientes: -----

**Primero.** Siendo las **veinte horas con dieciocho minutos del día cuatro de abril del presente año**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notifico la Resolución al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**, en los siguientes términos:

*"Se ORDENA al Sujeto Obligado, a que haga entrega al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del considerando QUINTO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde conste lo siguiente:*

- *Vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):*
  1. *Los expedientes en los que se haya acreditado la propiedad con contrato privado, formados con motivo del trámite de solicitud de una nueva cuenta catastral del periodo que comprende del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021.*
- *En copia certificada (con costo):*
  2. *El expediente que contiene los documentos mediante los cuales fue asignada la clave catastral y compruebe el traslado de dominio respecto de las construcciones señaladas en los números 1, 2 y 3 de predio referido en las solicitudes de información 00049/CHICOLOA/IP/2022, 00047/CHICOLOA/IP/2022 Como sustento de la versión pública se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las*



# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto que derivada de la búsqueda exhaustiva y razonable, se advierta que la totalidad o parte de la información que se ordena su entrega en el presente Resolutivo, no haya sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que así lo manifieste. A efecto de que el Sujeto Obligado entregue la copia certificada correspondiente al punto 2 del presente Resolutivo, deberá informar al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el procedimiento para indicar el lugar, día y horario, así como nombre del servidor público que le hará entrega de la misma." (SIC)

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de la **Jefatura de Catastro**, de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la Resolución al Recurso de Revisión **00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**.

**Tercero.** Con fundamento en los artículos 19, 20, 49 fracción II, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servido Público Habilitado, Titular de la **Jefatura de Catastro**, de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, envió a la Unidad de Transparencia la Solicitud de **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., en relación al Recurso de Revisión **00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**; para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos:

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, para dar cumplimiento a la resolución del pleno del INFOEM, derivado del folio del recurso de revisión y con fundamento en los artículos 11, 12, 20, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 32 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, y demás relativos y aplicables a la materia, me permito informarle que derivado de una previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, en esta área la cual se encuentra a mi cargo y derivado de las acciones antes señaladas le informo que **NO** tenemos lo correspondiente a lo solicitado en los puntos

1. Los expedientes en los que se haya acreditado la propiedad con contrato privado, formados con motivo del trámite de solicitud de una nueva cuenta catastral del periodo que comprende del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021 referido en los recursos de revisión **00710/INFOEM/IP/RR/2021, 00760/CHICOLOA/IP/2022 y 00754/CHICOLOA/IP/2022**. Derivado de que no se encontró trámite alguno que contenga solo contratos de compra venta, con fundamento en el manual catastral de Estado de México la política general ACGC0007 que dice "Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos: Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes: o Testimonio notarial.9 Contrato privado de compra-venta, cesión o donación, Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria. Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente, Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra. Título, certificado o

## 200 AÑOS DE HISTORIA

cesión de derechos agrarios ejidales o comunales In matriculación administrativa o judicial. Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del servicio requerido, en su caso Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del servicio requerido, en su caso." Se requiere de un expediente que contenga la documentación referida por lo que no se puede otorgar una contestación favorable a la petición mencionada.

2. El expediente que contiene los documentos mediante los cuales fue asignada la clave catastral y compruebe el traslado de dominio respecto de las construcciones señaladas en los números 1, 2 y 3 de predio referido en las solicitudes de información 00049/CHICOLOA/IP/2022, 00047/CHICOLOA/IP/2022. Derivado de que no existe servicio catastral de traslado de dominio no se puede dar contestación afirmativa al punto referido. Con fundamento en el manual catastral del Estado de México política general ACGC014 los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son: "Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal. Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones. Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente. Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos. Asignación, baja y reasignación de clave catastral. Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero. Constancia de identificación catastral. Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. Verificación de linderos." Por lo consecuente no se ha asignado clave catastral alguna a las construcciones en cuestión.

De lo anterior en los expedientes no contamos con documentos que contengan la información requerida en la resolución de la vigésima sesión ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente a esta administración y anteriores, derivado de lo anterior debidamente fundado y motivado le solicito se turne al comité de Transparencia para que se realice la declaratoria de inexistencia de la documentación antes señalada con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (SIC)

**Cuarto.** Que el Comité de Transparencia es competente para analizar los casos en los que los documentos o información no se encuentren en los archivos de la Unidad administrativa, tomar las medidas necesarias para localizarlos, y en caso de no encontrarlos, confirmar su inexistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 162 de la multicitada Ley, este sujeto obligado realizó una búsqueda de la información en el área administrativa competente, sin que se encontrara evidencia alguna de la existencia de información referente al punto quinto de la presente acta. -----

**Sexto.** Analizando el contenido de la respuesta del Servidor Público Habilitado, Titular de la Jefatura de Catastro de este Sujeto Obligado ayuntamiento de Chicoloapan, se desprende que no se localizaron las expresiones documentales que satisfagan el requerimiento del hoy recurrente, es decir, **que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró la existencia de la información referida en el punto quinto de la presente acta.** -----

**Séptimo.** En razón de lo anterior, se procede a analizar la siguiente normatividad:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró -cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a

## 200 AÑOS DE HISTORIA

cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

- 2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

### CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., en relación al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**, señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano. -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----



# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO  
2022 - 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA


----- ACUERDO CHIC/PM/CT/0016/2022 -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, requerida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., en relación al **Recurso de Revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados**, asimismo se exhorta al **Servido Público Habilitado, Titular de la Jefatura de Catastro**, de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, a cumplir con las disposiciones legales para que se generen las acciones y documentos, establecidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

V. Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las **catorce horas con tres minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintidós**.

  
MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
LIC. JOSÉ ANTONIO APOLINAR TRUJILLO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

